

Lima, 08 ABR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 264

Lima, 08 ABR. 2010

VISTOS:

El expediente N° 1642939 (Código MEM) y el Informe GFM-194-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Minera Huallanca S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 El 29 de mayo de 2006, se realizó la fiscalización especial sobre verificación de existencia de filtraciones de aguas contaminadas de la planta de beneficio y cumplimiento de normas ambientales y sectoriales en la UEA "Contonga" de Minera Huallanca S.A. (en adelante, Minera Huallanca), a cargo de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash (en adelante, la DREM-Ancash).
- 1.2 La DREM-Ancash presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada bajo registro de ingreso N° 1642939 de fecha 16 de octubre de 2006.
- 1.3 Mediante Oficio N° 1835-2009-OS-GFM de fecha 16 de noviembre de 2009, notificado con fecha 20 de noviembre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN informó a Minera Huallanca el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infracciones a la normativa vigente.
- 1.4 Mediante carta de fecha 20 de noviembre de 2009 bajo registro de ingreso N° 1269070 de fecha 24 de noviembre de 2009, Minera Huallanca presentó al OSINERGMIN los descargos al inicio de procedimiento sancionador.

2. ARGUMENTOS DE MINERA HUALLANCA S.A.C.

- 2.1 Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), por descarga no autorizada en instrumento ambiental alguno del efluente minero-metalúrgico proveniente de las labores subterráneas del Nivel 300 que tiene como cuerpo receptor el suelo natural.

Minera Huallanca señala que el efluente minero metalúrgico proveniente de las labores subterráneas del Nivel 300 si fue considerado dentro de los puntos de monitoreo del EIA "Reinicio de operaciones minero metalúrgicas de la UEA Contonga", aprobado por Resolución Directoral N° 293-2005-MEM-DGAAM. En dicho estudio se indica: "Punto PM-08: salida de la mina del nivel 300 (punto seco, sin presencia de agua actualmente)".

Afirma que no consideró tratamiento previo ni monitoreo de agua al no existir descarga del nivel 300 desde la aprobación del EIA antes indicado. En el Acta de



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

08 ABR. 2010

fiscalización se señala "Nivel 300: en rehabilitación", lo que indica que las operaciones se encontraban paralizadas por trabajos de mantenimiento y limpieza en interior mina. El agua que se observa en la fotografía adjunta al informe de fiscalización proviene de la salida de agua de lluvia estancada o embalsada, cuya cantidad y calidad no fue determinada con precisión por la DREM-Ancash.

- 2.2 Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por descarga no autorizada en instrumento ambiental alguno del efluente minero-metalúrgico proveniente de las labores subterráneas del Nivel 360 que tiene como cuerpo receptor el suelo natural. (Folio 20 y 35, fotografía adjunta a folio 14).

Minera Huallanca señala que el efluente minero metalúrgico proveniente de las labores subterráneas del Nivel 360 si fue considerado dentro de los puntos de monitoreo del EIA "Reinicio de operaciones minero metalúrgicas de la UEA Contonga", aprobado por Resolución Directoral N° 293-2005-MEM-DGAAMM. Indica que en dicho estudio se señala: "Punto PM-04 Salida de la mina del nivel 360 lado sur, punto seco sin presencia de agua actualmente y punto PM-05 Salida de la mina del nivel 360 lado sur, punto seco sin presencia de agua actualmente."

Agrega que no consideró tratamiento previo ni monitoreo de agua al no existir descarga del nivel 360 desde la aprobación del EIA antes indicado. El hallazgo de la DREM-Ancash corresponde a las filtraciones cercanas a la bocamina de agua de lluvia que goteaban a inmediaciones de la bocamina nivel 360 lado sur (punto PM04), reportándose en la cuneta margen derecha de la bocamina como efluente; hacia el punto PM05 Salida de mina del nivel 360 lado sur, no existen filtraciones cercanas.

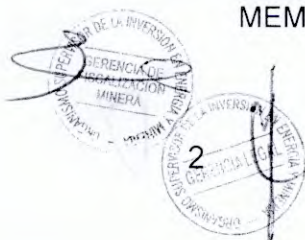
3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por descarga no autorizada en instrumento ambiental alguno del efluente minero-metalúrgico proveniente de las labores subterráneas del Nivel 300 que tiene como cuerpo receptor el suelo natural.

Revisado el informe de fiscalización ambiental (fojas 35), se tiene que la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash señaló "(...) Los Efluentes Niveles 360 y 300 y Nv 0 no son monitoreados a fin de verificar y controlar las características físicas químicas de los efluentes antes de su descarga al cuerpo receptor", en tal sentido recomiendan establecer puntos de control ambiental en los niveles 360 y 300 y Nv 0 y gestionar su incorporación como puntos de monitoreo ambiental ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM.

El artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra.

Revisado el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) "Reinicio de operaciones minero metalúrgicas de la UEA Contonga", aprobado por Resolución Directoral N° 293-2005-MEM-DGAAM (fojas 223 y 224), se tiene que entre los puntos de control de monitoreo



[Handwritten signature]

Lima, 08 ABR. 2010

se encuentra el punto PM-08, cuya descripción corresponde a la salida de la mina nivel 300 (fojas 225), hecho que ha sido alegado por Minera Huallanca en sus descargos.

En ese sentido, el flujo proveniente de las labores subterráneas del nivel 300 materia de la presente imputación, estaba identificado como punto de control de monitoreo PM-08 en el EIA "Reinicio de operaciones minero metalúrgicas de la UEA Contonga"; por lo cual no se configura en una descarga no autorizada.

Por lo expuesto corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.2 Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, por descarga no autorizada en instrumento ambiental alguno del efluente minero-metalúrgico proveniente de las labores subterráneas del Nivel 360 que tiene como cuerpo receptor el suelo natural. (fojas 20 y 35, fotografía adjunta a fojas 14).

Revisado el informe de fiscalización ambiental (fojas 35), se tiene que la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash señaló "(...) Los Efluentes Niveles 360 y 300 y Nv 0 no son monitoreados a fin de verificar y controlar las características físicas químicas de los efluentes antes de su descarga al cuerpo receptor", en tal sentido recomiendan establecer puntos de control ambiental en los niveles 360 y 300 y Nv 0 y gestionar su incorporación como puntos de monitoreo ambiental ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM.

El artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra.

Revisado el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) "Reinicio de operaciones minero metalúrgicas de la UEA Contonga", aprobado por Resolución Directoral N° 293-2005-MEM-DGAAM (fojas 223 y 224), se tiene que entre los puntos de control de monitoreo se encuentran los puntos PM-04 y PM-05, cuya descripción corresponde a la salida de la mina nivel 360 (lado sur) y a la salida de la mina nivel 360 (lado norte), respectivamente (fojas 226 y 227), hecho que fue alegado por Minera Huallanca en sus descargos.

En ese sentido, los flujos provenientes de las labores subterráneas del nivel 360 (lado norte y lado sur) materia de la presente imputación, estaban identificados como puntos de control de monitoreo PM-04 y PM-05 en el EIA "Reinicio de operaciones minero metalúrgicas de la UEA Contonga"; por lo cual no se configura en una descarga no autorizada.

Por lo expuesto corresponde archivar el inicio de procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 264

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 08 ABR. 2010

3.3 Por consiguiente, de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, debe archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Huallanca, por descargas no autorizadas provenientes de los niveles 300 y 360.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a MINERA HUALLANCA S.A.



Edwin Quintanilla Acosta

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN